

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MAÑANADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA

Provincias Vascongadas y Navarra.—En el día de ayer se recibieron los siguientes despachos telegráficos del ejército de operaciones del Norte:

IRURZUN 5 de Mayo, á las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la mañana.—El General en Jefe al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Segun confidentes y comunicaciones del General Letona, las fuerzas del General Moriones entraron ayer tarde en Labayén por donde habían pasado las facciones de Carasa y el Pretendiente, dirigiéndose á Santisteban, y por los datos adquiridos componian un total de 3.000 hombres. Sabiendo el General Letona que la faccion pernociaria en Oroquieta, se proponia salir hoy por la mañana sobre dicho punto. Posteriormente he tenido noticia de que ayer se oia fuego de cañon y fusileria por la parte de Oroquieta. He pedido noticias al General Letona y al Alcalde del referido pueblo.»

IRUREN 4 de Mayo, á las cuatro y treinta minutos de la tarde.—El Brigadier Primo de Rivera al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Despues de 12 horas de marcha llego á este punto, averiguo por los que han llevado provisiones á la faccion del Pretendiente que en número de 4 ó 5.000 hombres han pernociado en Urróz, y salido á las cinco y media para el puerto de Elzaburu. En su vista continuaré esta misma tarde despues de racionar la tropa hacia Santisteban y Mugaire para tratar de alcanzarle, colocándole en tan importantes puntos y atacarle antes de que se corra por mi izquierda, como quizás intenta. Segun las noticias que de los movimientos de la faccion adquiriera esta noche obraré respecto á la concentracion de las columnas; pues hoy considero que están bien situadas para cubrir los pasos y evitar que las facciones anden vagando sin que se les alcance.»

IRURZUN 5 de Mayo.—El General en Jefe al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

Acabo de recibir el siguiente parte del General Moriones, fechado en Oroquieta ayer:

«La faccion mandada por el titulado Carlos VII completamente derrotada; tenemos cientos de prisioneros que no se pueden contar por que el combate ha termi-

nado de noche. Nuestros bravos soldados han tomado á la bayoneta el pueblo y por asalto las casas. Mañana daré á V. E. detalles.

Tengo una gran satisfaccion al transmitir el parte á V. E., sin perjuicio de hacerlo más minuciosamente cuando conozca bien este hecho de armas.

En este momento salgo para Oroquieta con la brigada division Acosta. La del General Letona opera en aquella direccion.»

VENTAS DE ARIZAR 5 de Mayo.—El General en Jefe al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«En las Ventas de Arizar, camino de Lecumberri, recibo nuevo parte del General Moriones, el cual me dice tiene consigo 747 prisioneros, entre ellos 10 heridos, y los muertos encontrados hasta aquel momento 38. Sus pérdidas las hace subir á 40 bajas próximamente, habiendo tenido su caballo herido. Segun oficio del Alcalde de Unza habian llegado á dicho pueblo 200 facciosos, huyendo con ellos el titulado Carlos VII, que segun versiones huyan á Francia. Sigó desde aquí mi marcha á Harregui, en cuyos montes me dicen han pasado la noche gran número de sublevados. El General Moriones hace subir á 5.000 las fuerzas que ha habido. Doy instrucciones al General Letona para que apoye y ayude á evacuar heridos y prisioneros al General Moriones, obrando ámbos de acuerdo.»

El Teniente Coronel del Príncipe, situado en Alsásua participa que la faccion Recondo, de trozada antes de ayer en Segura, marchaba hacia Onate, dejando municiones, armas y equipajes.

Cataluña.—El Brigadier Franch alcanzó la faccion Castells en Mura, de donde la desalojó y continuó el fuego contra ella hasta el anochecer, causándole algunos muertos y cogiendo cinco prisioneros, armas y municiones. Continúa en su persecucion en combinacion con el Coronel Casals.

La faccion mandada por Torres fue alcanzada en Masotera por el Coronel Aranda, dispersándola completamente y cogiéndola bastantes armas y municiones.

En la provincia de Girona se dispersan las partidas, habiéndose internado en Francia algunos cabecillas. Saragatal, que fué gravemente herido por uno de los suyos despues del encuentro de Ridaura, ha fallecido. La persecucion que se les hace á estas facciones es activa, y se preparaba una nueva batida en el territorio de Olot.

En Manresa se ha descubierto un depósito de armas, cogiéndose 144 fusiles, 150 bayonetas, cinco cajones de municiones, balas, cápsulas y otros efectos.

Aragon.—La faccion Gamundi, que no pudo llegar á los puertos de Becete, ha sido alcanzada por una de las columnas que las perseguian á unas dos horas de Monroyo; y habiéndola hecho fuego, se pusieron en fuga.

Algunas otras partidas de escasisima

importancia que recorren aun este territorio todas ellas sufren una persecucion constante, que dará por resultado inmediato su desaparicion, pues son muchos los que se presentan á las Autoridades.

Castilla la Vieja.—En Respanda de la Peña (Palencia) ha sido dispersada antes de ayer por la fuerza de la Guardia civil que manda el Capitan Huerta una partida carlista, cayendo prisioneros los cabecillas Bartolomé y Andrés Pérez que la mandaban, é internándose en la sierra los demás.

Valencia.—Las tropas del Brigadier Velarde han batido la faccion Oliver, cogiéndola algun prisionero.

No ocurre novedad en el resto de la Peninsula.

El Sr. Ministro de la Guerra dirigió ayer al Sr. Duque de la Torre, General en Jefe del ejército de operaciones del Norte, el despacho telegráfico siguiente:

«S. M. el Rey se ha enterado con particular satisfaccion del telegrama de V. E. participando la derrota del Pretendiente, y me encarga de á V. E. las gracias en su Real nombre por el importante servicio que ha prestado al país dando una nueva prueba de sus grandes condiciones militares, y asimismo quiere S. M. se manifieste al General Moriones que tendrá muy presente el señalado servicio que acaba de prestar, como tambien las valientes tropas á sus ordenes, expresando al propio tiempo á todas las clases del ejército de su digno mando que S. M. está muy satisfecho del entusiasmo y decision con que se están conduciendo.»—Juan de Zavala.»

(Gaceta del 6 de Mayo.)

Provincias Vascongadas y Navarra.

—El General en Jefe, en su marcha desde las ventas de Urrizar á Harregui, encontró á la brigada Moriones, que se dirigia anteayer á Irurzun, conduciendo los prisioneros, heridos, armas y demás efectos de guerra cogidos en la accion de Oroquieta; y despues de saludar el Duque de la Torre á aquellas entusiastas y valientes tropas, y de conferenciar con el General que las manda, continuó su marcha hasta Elzaburu, donde pernoció.

La brigada Primo de Rivera, en cumplimiento de la orden que le fué comunicada, avanzó á Santisteban, á cuyo punto se dirigió tambien el General en Jefe; y sabedor dicho Brigadier de que parte de la faccion se dirigia en su huida por Irurzun al puerto de Velate, marchó precipitadamente en aquella direccion, logrando por fin divisar al enemigo en las alturas inmediatas á Arraiz. A la aproximacion de nuestras faerzas se dispersaron en grupos que tomaron por distintos lados, abandonando algunos caballos que han sido aprensados.

En la suposicion de que estas faccio-

nes marchan á ganar la frontera, se dirige rápidamente dicha brigada á ocupar los puntos principales por donde deben efectuar su huida, vigilando la columna de Oyarzun por su parte los limites de Guipúzcoa. Los prisioneros han sido conducidos á Pamplona por tropa del regimiento de Almansa.

Otra parte de la faccion batida y acaso la mayor se encaminaba ayer por el Valle de Echauri en direccion á Estella ó las Amezcuas, en cuya consecuencia el General en Jefe ha dispuesto que los generales Letona y Moriones con las tropas á sus ordenes emprendan una activa persecucion, marchando en el centro el General en Jefe, que habrá pernociado anoche en Huarte-Araquil.

Contra la faccion Recondo Ayartuy, compuesta de unos 1.000 hombres, segun operando en combinacion la columna de Cazadores de Segorba y los miguelletes y otra columna del regimiento de Luchana. La persecucion que se les hace es activa, y se dice en el telegrama recibido que con júbilo habia sido acogida en la provincia de Guipúzcoa la victoria de Oroquieta.

Cataluña.—Son algunas las facciones que se han levantado en la provincia de Tarragona con la noticia sin duda de la entrada del Pretendiente, mandando el mayor número de ellos, cuyo conjunto se hace ascender á unos 300 ó 400 hombres, el titulado General carlista Valls, siendo otros de los cabecillas Despujols y Varenys. Han salido tres columnas en persecucion de estas facciones.

En la provincia de Barcelona ha aparecido una partida de 30 hombres mandada por Guin, y otra en la de Lérida á las ordenes de D. Tomás Piñols.

Aragon.—Escada vez mayor la diseminacion en pequeños grupos de la faccion Gamundi, sin que se sepa en cual de ellos va dicho cabecilla. El Brigadier Velarde guarda el puerto de Becete, con lo cual, y con la persecucion que sufren debenen breve ser del todo extinguidas estas partidas, pues son muchos los individuos que de ellas desertan.

Las facciones que huieron de la provincia de Guadalajara y algun resto de la de Madrazo se encontraban anteayer en Aústante, marchando una columna en la direccion mencionada.

Castilla la Vieja.—En Leon no queda otra faccion que la mandada por Muñiz, la cual es perseguida por los cazadores de Reus.

Nada ha ocurrido en la provincia de Palencia desde la dispersion de la que recorría el partido de Cervera, de que ya se dió cuenta.

En el resto de la Peninsula se disfruta tranquilidad.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y aceptando el parecer del Consejo de Estado en pleno y lo expuesto por el Almirantazgo, Me ha propuesto el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal de Almirantazgo procederá en la revision de los expedientes sobre declaracion de pensiones á viudas, huérfanos y padres pobres de individuos de Marina sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia al tiempo de fallecer los causantes y á las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, con exclusion de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto.

Todos los documentos que constituyen los indicados expedientes deben ser comprobados.

Podrá omitirse esta prévia formalidad.

1.º Respecto de los expedidos y autorizados por funcionarios de Marina.

2.º Respecto de las partidas originales y legalizadas de matrimonio á cuya celebracion hubiera precedido el expediente de Real licencia.

Art. 2.º Quedaran exentas unicamente de la mencionada revision las declaraciones de mejora de clasificacion ó de pension que hayan podido recaer en decretos-sentencias del Consejo Real en sus dos épocas: del Tribunal contencioso-administrativo y del Consejo de Estado en favor de las familias ó de individuos de los cuerpos político-militares, ántes de que todos estos cuerpos adquirieran la asimilacion completa con los genuinamente militares que les reconoce la ley de 2 de Julio de 1865; pero limitando tal excepcion al punto controvertido y revisándose en lo demás que no haya sido objeto de la alzada.

Art. 3.º En las pensiones que correspondan declarar por consecuencia del mencionado juicio de revision y en razon de derechos adquiridos con anterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, se aplicarán con estricto rigor y á la letra el reglamento del Monte-pio militar, y las disposiciones con carácter de ley que lo adicionan.

Todas las incorporaciones al mismo Monte-pio militar que no se hallen subordinadas á estos preceptos, y que no sean referentes á empleos mencionados ó que correspondan á iguales funciones que la de los mencionados en las disposiciones del expresado Monte-pio, y que no hayan sido objeto de ley expresa posterior al Real decreto de 23 de Febrero de 1857 se tendrán por nulas y de ningun valor ni efecto.

Art. 4.º En las pensiones que correspondan declarar por consecuencia del mencionado juicio de revision, y en razon de derechos adquiridos con posterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, se aplicarán con estricto rigor y á la letra el reglamento del Monte-pio militar, y las disposiciones con carácter de ley que lo adicionan en aquellos expedientes en que las pensionistas, por no haber optado al beneficio que les concedia el párrafo segundo del art. 15 de la ley de presupuestos de 1864, fueron clasificadas con arreglo al reglamento y tarifas de Monte-pio militar.

Art. 5.º Las pensiones que correspondan declarar por consecuencia del mencionado juicio de revision, y en razon de derechos adquiridos con posterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 hasta 22 de Octubre de 1868, se aplicarán con estricto rigor y á la letra los artículos del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la citada de presupuestos de

1864 y siguientes, en los expedientes de las pensionistas cuyos causantes no estaban incorporados al Monte-pio militar, ó en que estándolo, optaron las interesadas por los beneficios de dicha ley de 1864 á virtud del derecho que les concedia el párrafo segundo del art. 15 de la misma.

Art. 6.º Los individuos del orden militar que hayan contraido matrimonio despues de cumplida la edad de 60 años no dejan á su familia pension alguna de Monte-pio militar á no morir en funcion de guerra. (Art. 19, cap. 8.º del reglamento del Monte-pio militar.)

Art. 7.º Tienen derecho á toda la pension las viudas cuando no quedaa hijos, y asimismo cuando los tuviesen, pero con la obligacion de sustentarlos y educarlos. Corresponde á los hijos el todo de la pension cuando su padre fallece sin dejar viuda.

En defecto de viuda y huérfanos corresponde la pension á la madre del incorporado al Monte-pio militar que falleciere en estado de soltero si aquella se encuentra viuda y mientras se mantenga en este estado. El mismo derecho tendrá la madre viuda del individuo incorporado al Monte-pio que, casado con derecho á sus beneficios, falleciere viudo y sin hijos.

Art. 8.º Cuando por fallecimiento del marido quedasen hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les conviniera vivir en compañía de la viuda, se repartirá la pension, asignando la mitad á la viuda, y distribuyendo la otra mitad por partes iguales entre los hijos que el consorte haya tenido en todos sus matrimonios. (Art. 16, cap. 8.º del reglamento del Monte-pio militar y Real orden de 5 de Diciembre de 1849.)

Art. 9.º Si la viuda muere ó toma nuevo estado pasa la pension á los hijos, y segun vayan cesando en su goce irá aumentándose en los demás hasta recaer en el último que la percibirá entera mientras conserve su derecho. Continuará el pago de las pensiones á las que las tenían y tomaron estado religioso desde la publicacion de la ley de 15 de Julio de 1865 hasta el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868.

Art. 10. Las viudas sin hijos que pasan á otras nupcias conservan el derecho á volver al disfrute de la pension cuando fallezcan los nuevos maridos, á menos que por estos adquieran derecho á otra igual ó mayor. (Art. 17, capítulo 8.º del reglamento del Monte-pio militar y Real orden de 20 de Julio de 1814.)

Art. 11. La viuda que contrae otras nupcias cesará en el cobro de la pension y recaerá esta en sus hijos; pero si volviese á enviudar deberán estos mantenerla á menos que por la nueva viudez adquiera mayor pension, en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos interin viva la madre, y esta los mantendrá.

Si por la nueva viudez no hubiese adquirido derecho á pension mayor y no existiesen hijos del primer matrimonio, ó si existiendo hubiesen perdido el derecho á la pension de su padre, recobrará la viuda la de su primer marido.

Las viudas que optasen á la pension de su primer marido por ser mayor que la del último, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores propios ó hijastros que le quedasen del último matrimonio; y si falleciesen, los hijos no tendrán otros derechos que los que por su padre les corresponda. (Artículos 10, 11 y 14, capítulo 8.º del reglamento del Monte-pio militar, Reales órdenes de 20 de Julio de 1814, 4 de Octubre de 1816 y 25 de Mayo de 1829, y artículos 55 y 57 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestas en vigor por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

Art. 12. Los hijos varones sólo pueden disfrutar la pension, ya sea en totalidad, ya como comparticipes, hasta que cumplan la mayor edad de reglamento,

entren en Sacerdocio, profesen en Religion se casen ó obtengan destino con sueldo del Estado igual ó mayor que el todo ó parte de la pension que respectivamente les corresponda; pero en el caso de que dicho sueldo sea menor, tendrán derecho á que se les abone la diferencia, interin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente. (Art. 14, capítulo 8.º del reglamento del Monte-pio militar.)

Art. 13. A los huérfanos dementes, mudos ó imposibilitados que carezcan de medios de subsistencia, justificado todo en debida forma, se abonará la mitad de la pension despues de cumplida la mayor edad de reglamento siempre que la demencia, mudez ó imposibilidad proceda de edad anterior á la expresada. (Reales órdenes de 24 de Febrero de 1798, 11 de Mayo de 1815, 9 de Mayo de 1817, 15 de Enero de 1830, 1.º de Enero de 1847.)

Art. 14. Las hijas solteras tienen derecho á pension en su totalidad ó como comparticipes hasta que tomen nuevo estado. Continuará, sin embargo, el pago de las pensiones á las que las tenían y tomaron estado religioso desde la publicacion de la ley de 15 de Julio de 1865 hasta el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868. (Artículos 12 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1835, 1.º, 14 y 18, cap. 8.º del reglamento del Monte-pio militar de 1.º de Enero de 1796, y 6.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868.)

Art. 15. Las huérfanas casadas en vida de los padres no tienen, si enviudan, derecho á pension de orfandad. (Artículo 17, cap. 8.º del reglamento del Monte-pio militar, Reales órdenes de 20 de Julio de 1814 y 9 de Enero de 1830.)

Art. 16. Caduca el derecho de las huérfanas que se casan y enviudan si solo fueron comparticipes con su madre ó hermanos en el disfrute de la pension. (Artículo 17, cap. 8.º del reglamento del Monte-pio militar.)

Art. 17. Sólo las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó por haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallasen disfrutando toda la pension, conservarán aun que se casen su accion á ella y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos. En el caso de quedarles derecho á pension por el marido, y de que optasen por volver al goce de la de su padre, se dividirá esta, dando la mitad á la viuda, y la otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos propios y políticos cuando además de la viuda quedasen hijos de dos ó más matrimonios; pero si únicamente le quedasen hijos de su matrimonio, sólo tendrá la obligacion de educarlos y sustentarlos.

Sin embargo de lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo al art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, desde 25 de Junio de 1864 en que se puso en vigor hasta 22 de Octubre de 1868 en que fué suspendido. (Artículos 16 y 17, cap. 8.º del reglamento del Monte-pio militar y Real orden de 5 de Diciembre de 1849.)

Art. 18. Si por la muerte de dos oficiales representa una sola mujer dos derechos, uno como viuda y otro como madre, sólo se le asistirá con la pension que le correspondiese por el mayor sueldo que gozaba, bien sea el marido ó el hijo, al tiempo de su fallecimiento. (Art. 9.º, cap. 8.º del reglamento del Monte-pio militar.)

Art. 19. Aunque los viudos que tengan hijos acreedores á pension por haber casado con Real licencia y el grado de Capitan ó el sueldo correspondiente, contrajesen segundas nupcias sin opcion á los beneficios del Monte, no perderán por esto su derecho los hijos del primer matrimonio. (Art. 12, cap. 8.º del reglamento del Monte-pio militar.)

Dado en Palacio á veinte de Abril de

mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO —El Ministro de Marina, José Malcampo.

CIRCULAR.

Prevengo á todos los Ayuntamientos de esta provincia que el llamamiento, declaracion de soldados y demás operaciones de la presente quinta, que se dicen prorrogadas en la Real orden de 13 de Marzo último, deben entenderse suspendidas interin el Gobierno de S. M. no disponga otra cosa.

Logroño 8 de Mayo de 1872. —El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 368.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas ha puesto en mi conocimiento que, en varios pueblos de esta provincia, se están cometiendo daños de consideracion en el arbolado de las carreteras, prevaleiéndose sin duda los autores de tan reprobados hechos de la falta de vigilancia en las vias de comunicacion, hoy abandonadas con motivo de la concentracion de los peones camineros en las capitales cabezas de partido. Pero esta falta de vigilancia de parte de los más inmediatos encargados de la custodia de las carreteras, á que dan ocasion las circunstancias excepcionales porque atraviesa el país, debiera de ser, para autoridades celosas y amantes del cumplimiento de sus deberes, un motivo más para dar muestras de su actividad y de sus buenos deseos en la gestion de los asuntos que les confian las leyes.

Desgraciadamente no ha sucedido así en varias localidades, donde descaradamente, sin que por las autoridades municipales se me haya dado ni aun parte de los hechos, han sido talados los árboles de las carreteras, privándoles de este modo de su más bello adorno y causando perjuicios de importancia al Estado.

Resuelto estoy á poner coto á semejantes desmanes, que, si continuaran por más tiempo, llegarían á destruir en pocos dias lo que es obra del trabajo y de los cuidados de muchos años; y resuelto estoy tambien á hacer directa y personalmente responsables, de los daños que en lo sucesivo se cometan, á aquellas autoridades municipales que no muestran, en el desempeño de las importantes funciones que les están confiadas, todo el celo que tengo derecho á exigir de ellas. En su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes que cuiden, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se cause el menor daño en el arbolado de las carreteras, adoptando al efecto, en sus res-

pectivos términos jurisdiccionales, las oportunas y mas eficaces medidas, y entre ellas la de hacer responsables, de los que se cometieren en lo sucesivo, á los dueños de los predios colindantes con aquellas, ejerciendo una activa vigilancia y entregando á los tribunales, sin consideracion de ninguna clase, á los que resulten autores de unos hechos propios solamente de paises cuyo estado de civilizacion no es seguramente muy adelantado.

Logroño 7 de Mayo de 1872 —
Ramon de Acero.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anuncia la subasta para contratar el servicio del transporte de Tabacos elaborados y efectos timbrados.

En la Gaceta de Madrid número 125, del sábado 4 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones que ha de servir de base para contratar el dia 5 de Junio próximo en pública y solemne licitacion en la Direccion general de Rentas estancadas el servicio de transportes de Tabacos elaborados y efectos timbrados en la península e islas Baleares por término de 5 años á contar desde primero del inmediato Julio á treinta de Junio de 1875.

Lo que se anuncia de orden de dicha Direccion general en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en dicho servicio.

Logroño 7 de Mayo de 1872.—
Francisco de Goicoechea.

LOTERIAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 4 del corriente.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Loterías, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Maria Tegell y Homdeden, hija de D. Pedro, M. N. de Rindecañas, muerto en el campo del honor.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 10 de Mayo de 1872.—
El Gefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 370.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Conforme á lo prevenido en la Orden de 1.º de Abril de 1870, se han de proveer por concurso las escuelas que á continuacion se expresan:

De niños.	Plas. Cents.
La elemental completa de Ventrosa, dotada con el sueldo anual de.	625, »
La incompleta de Zarzosa, con . . .	490, »
La id. de Hormilleja, con . . .	423,75
La id. de Zorraquin, con . . .	350, »
La id. de Cordovin, con . . .	261, »
La id. de Perolasco, con . . .	254, »
La id. de Hornillos, con . . .	250, »
La id. de Bezares, con . . .	250, »
La id. de Carbonera, con . . .	250, »
La id. de Poyales, con . . .	250, »
La id. de El Villar, aldea de Poyales, con . . .	250, »
La id. de Peciña, con . . .	250, »

De niñas.	Plas. Cents.
La elemental completa de Ventosa, dotada con . . .	416,75

Los maestros que obtuvieren estas escuelas disfrutarán, además de los sueldos indicados, habitacion decente y capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños no pobres.

Antes de las seis de la tarde del dia 10 del próximo mes de Junio presentarán los aspirantes sus correspondientes solicitudes con la cédula de vecindad ú otro documento que acredite su posesion, hoja de méritos y servicios y certificacion de buena conducta, acompañando además los que pretendan las elementales completas el título profesional ó copia legalizada del mismo, si no estuviese registrado en la Secretaria de esta Junta con posterioridad al año 1862; y los que aspiren á las incompletas el mismo diploma ó, en su defecto, el certificado de aptitud.

El expediente á cuya hoja de méritos y servicios no acompañen los documentos justificativos, no será tomado en consideracion al formar las propuestas para la provision de estas escuelas.

Logroño 10 de Mayo de 1872.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. D. L. J., Lucas Velasco, Secretario.

NUMERO 371.

Conforme á lo prevenido en la Orden de 1.º de Abril de 1870, se han de proveer por concurso las escuelas que á continuacion se expresan:

Elementales de niños.	Plas. Cents.
La de Briones, dotada con el sueldo anual de . . .	1.100, »
La pasantía de Haro, con . . .	825, »

Elemental de niñas.	Plas. Cents.
La de Alesanco, con . . .	550, »

De párvulos.	Plas. Cents.
La de Alfaro, con . . .	1.500, »

Los que obtuvieren estas escuelas disfrutarán habitacion decente y capaz para sí y sus familias, y además el maestro de Briones y la maestra de Alesanco percibirán las retribuciones de los niños no pobres, y el pasante de Haro, la quinta parte de las cantidades que por este concepto correspondan al profesor de la escuela.

Antes de las seis de la tarde del dia 10 del próximo mes de Junio, los aspirantes, que deberán reunir las circunstancias que exige la disposicion 10.ª de la precitada orden, presentarán sus correspondientes solicitudes acompañadas de la cédula de vecindad, hoja de méritos y servicios, certificacion de buena conducta y el título profesional ó copia legalizada del mismo, si no estuviese registrado en la Secretaria de esta Junta con posterioridad al año 1862.

El expediente á cuya hoja de méritos y servicios no acompañen los documentos justificativos, no será tomado en consideracion al

formar las propuestas para la provision de estas escuelas.

Logroño 10 de Mayo de 1872.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. D. L. J., Lucas Velasco, Secretario.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano se promovió y sigue demanda egecutiva el Procurador de los de este número Don Venancio Muro, á nombre y con poder de Don Manuel Urría y Fernandez, vecino de Fonzaletche, contra Don Bonifacio Hernaiz y su muger D.ª Maria Bellido, vecinos de la villa de Fuenmayor, sobre pago de mil y quinientas pesetas, procedentes de préstamo; y no habiéndose presentado licitador alguno para las fincas embargadas en la primera subasta, se pidió y acordó su retasa y verificada esta, se ha señalado para su venta el dia veinte y ocho del mes actual y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, cuyas fincas, radicantes todas en el pueblito jurisdiccion de Fuenmayor, con el valor dado en retasa, son las que á continuacion se expresan.

1.ª Una heredad viña, de ^{Pests cents.} cabida de nueve celemines, regadía de segunda calidad, sita en el término de Santa Cruz, lindante por Oriente Sebastian Muñoz, Poniente Tomás Lopez, Sur camino y por Norte don Santiago Gobantes; se halla retasada en noventa y cinco pesetas . . . 95, »

2.ª Otra heredad viña, de cabida una fanega y dos celemines, en la Gobernadora; secana, de segunda calidad, surcante por Oriente un lleco, Poniente herederos de Aquilina Hernaiz, Sur Juan Bezares y por Norte otro lleco, en noventa y cinco pesetas . . . 95, »

3.ª Otra heredad viña, de cabida nueve celemines, secana, de segunda calidad, en el término de Zapata; surcante por Oriente Raimundo Gonzalo, Poniente el camino de los Blancos, Sur Mateo Alvarez y por Norte Victoriano Garcia, retasada en ciento cuatro pesetas cincuenta céntimos . . . 104,50

4.ª Otra heredad viña, de cabida una fanega, en los Valles; lindante por Oriente Clemente Rosales, Poniente Baldomera Ijalba, Sur D. Francisco Dominguez y al Norte Florencio Monforte, en ciento cuarenta y tres pesetas . . . 145, »

5.ª Otra heredad viña, plantado, en el camino de Logroño, de cabida fanega y media; lindante por Oriente José Gallo, Poniente Victoriano Garcia, Sur carretera vieja y Norte Rafael Fernandez Nalda, retasada en cien pesetas . . . 100, »

6.ª Otra viña en el camino de los Arrieros, de cabida tres celemines; lindante por Oriente Juana Hernaiz, Poniente la carretera de Navarrete, Sur Francisco Dominguez y por Norte la senda del término, en veintiocho pesetas . . . 28, »

7.ª Otra heredad viña, regadía, de cabida tres fanegas y tres celemines en el término del Llanillo, con cuarenta y tres piés de olivo; surcante por Oriente el rio de la Caja, Poniente D. Cipriano Fernandez Bazan, Sur Pedro Gonzalo y por Norte D. Joaquin Garrido, retasada en ochocientos veintiocho pesetas . . . 828, »

8.ª Otra viña de cabida ocho celemines en el antedicho término del Llanillo, secana, de segunda calidad; linda Oriente la cuesta del término, Poniente Ciriaco Leza, Sur José Gallo y Norte Salvador Garrido, en noventa y cinco pesetas . . . 95, »

9.ª Otra viña de cabida tres fanegas, secana de segunda calidad, en el término de Otero, lindante por Oriente D. Isaac Angulo, Poniente Martina Nagera, Sur D. Domingo San Juan y por Norte Santos Cerezo, en trescientas noventa y dos pesetas . . . 392, »

10. Otra heredad tierra blanca de cabida dos fanegas y media en el término de las Torcas; lindante por Oriente la Cuesta, Poniente doña Benita Benavides, Sur Victoriano Garcia y por Norte la dicha doña Benita, en noventa y cinco pesetas . . . 95, »

11. Otra heredad tierra blanca, secana de tercera calidad, de cabida fanega y media en la cuesta de la Encineda; Surcante por Oriente Josefa Alvarez, Poniente Santiago Barrios, Sur Juan José Gil y por Norte Ignacio Hernandez, en treinta y cinco pesetas . . . 35, »

12. La octava parte de una casa proindiviso con Sebastian Muñoz, Antonio Garralde y Victoriano Garralde, sita en la calle que llaman de la Canela en Fuenmayor; lindante por la derecha, saliendo, D. Cirilo Perez Caballero, izquierda Francisco Rubio y por la espalda con huerto de D. Pedro Martin Bonifaz, retasada en ciento treinta y siete pesetas . . . 157, »

13. Una bodega, sita en el término del cementerio, con su lago, de cabida cien cargas y dos cubas de caber doscientas cántaras; lindante por Oriente Pedro Padilla, Poniente D. Luciano Angulo, Sur Ignacio Ruiz y por Norte la Entrada, tasada en mil ciento setenta pesetas . . . 1.170, »

14. Y últimamente la cuarta parte de una casa, sita en la calle Mayor baja, proindiviso con los herederos de D. Angel Bellido, lindante por la derecha, saliendo, herederos de D. Manuel Alvarez, izquierda D. Luciano Angulo y por la espalda con huerta de dicho Luciano Angulo; siendo de advertir que esta finca tiene un corral á la espalda y tambien corresponde á los ejecutados la cuarta parte del mismo, retasada en doscientas treinta y seis pesetas . . . 236, »

El que quiera interesarse en la compra de las relacionadas fincas acuda el dia y hora señalado á la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá efecto la indicada subasta.

Dado en Logroño á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos —Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Juan Farias.

D. Vicente Martín y Cereceda, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad de Alfaro y su Partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes del vínculo fundado en esta Ciudad por D. Antonio de Villadiego en su testamento cerrado otorgado en la misma en once de Abril de mil seiscientos veinte y cuatro ante

el Escribano de su número D. Gonzalo de Rada que se encuentra protocolizado en el año de mil seiscientos veinte y siete para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en este Juzgado; que si lo hicieren se les administrará justicia y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Vicente Martín y Cereceda.—Por mandado de S. S. Manuel García.

NUMERO 369.

Don Celestino Sagarminaga, Juez de primera instancia de este Partido de Tudela.

Por el presente tercer pregon y edicto cita y emplaza á Tomasa García y Breton, soltera, natural del Villar de Arnedo, provincia de Logroño, ausente, para que en el término de nueve dias que por último plazgo se le señalan, comparezca en este Juzgado á recibirsele indagatoria y contestar los cargos que le resultan en causa sobre hurto de ropas de Catalina Barea, pues si pareciere será oída y guardará justicia; y no lo haciendo pasado dicho término se continuará el procedimiento entendiéndose por su parte con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia se espide el presente en Tudela á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Celestino Sagarminaga.—Ramon Martínez, Escribano.—Es copia conforme de que doy fe, Ramon Martínez.

NUMERO 365.

SANTO DOMINGO DE LACALZADA.

Año de 1872.

Estado que manifiesta en extracto los acuerdos más importantes celebrados por este Ayuntamiento en todo el mes de Abril último.

Sesion del dia 22.

Por este Ayuntamiento se procedió previas las formalidades correspondientes á celebrar el sorteo por secciones de los asociados que con el mismo han de constituir en este año la Junta municipal administrativa de Presupuestos, arbitrios y cuentas locales á tenor de lo que disponen la ley Municipal, la de 25 de Febrero último y su reglamento de 20 de Abril, cuya reunion y acto fué anunciado por edictos en debida forma, y no habiéndose hecho reclamacion ni protesta alguna, se verificó cita y sorteo, cuyo resultado fué expuesto al público y hecho saber á los elegidos.

Tambien se acordó en esta sesion nombrar una comision de individuos de su seno para la formacion del Presupuesto Municipal de gastos para el año próximo económico, á fin de que á la mayor brevedad redacte el proyecto del mismo. Y en cumplimiento de lo que se ordena en el art 104, espido la presente en Santo Domingo de la Calzada á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Dionisio Zuazo, Secretario.

Visto y examinado por este Ayuntamiento el precedente extracto, en la sesion de este dia, ha sido aprobado en todas sus partes, y habiendo necesidad de remitirse para su insercion en el Boletín oficial, se remite al Sr. Gobernador al objeto indicado.

Santo Domingo de la Calzada cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—

El Presidente, Dionisio Momediano.—El Secretario, Dionisio Zuazo.

NUMERO 367.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Terminado en 50 de Junio próximo el contrato para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia, he dispuesto se saque de nuevo á pública subasta este servicio por el año económico de 1872 á 1873.

La subasta tendrá lugar el dia doce de Mayo próximo á las doce del dia en la Secretaria de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y con sujecion á lo dispuesto en los articulos desde el 15 hasta el 39 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Pamplona 16 de Abril de 1872.—El Gobernador, Carlos Cid.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año á contar desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio de 1873 la publicacion y remesa del Boletín oficial.

1.º El Boletín oficial de esta provincia se publicará los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana en el año próximo económico de 1872 á 1873, siendo de cuenta y riesgo del rematante repararlo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, y enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los pueblos de la provincia.

2.º El rematante se obliga á insertar en el Boletín oficial bajo el epigrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan ántes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, observando para ello el orden siguiente:—Del Gobierno de la provincia.—De la Diputacion provincial.—De la Capitanía general.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia del Territorio.—De los Juzgados y de la Administracion económica de la provincia.

3.º Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 95 líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase necesario.

5.º Siempre que el Sr. Gobernador crea conveniente lo demorar la circulacion de alguna orden se publicarán Boletines extraordinarios, pero si éstos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion, previa la autorizacion de aquel, será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobierno á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

7.º En el primer Boletín de cada mes y año cuando sea en suplemento, se insertará el indice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior, y el dia último del año uno general formado por el contratista y revisados por el Gobierno.

8.º El empresario se obliga á tirar 1.080 ejemplares en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín oficial, siendo de su obligacion remitir uno al Sr. Gobernador de la provincia y 16 á la Secretaria del Gobierno, uno á cada

uno de los tres Sres. Gobernadores de las provincias Vascongadas, otro á los de Logroño, Zaragoza, Huesca y Soria, otro al Excmo. Sr. Capitan general y General Gobernador de la provincia, dos á la Excelentísima Diputacion provincial, otro á cada uno de los Sres. Diputados á Cortes de la misma, á cada uno de los Sres. Diputados provinciales, al Jefe de la Guardia civil, al Inspector de seguridad pública, al Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, á los Jefes de Hacienda de la provincia y al de Comunicaciones, Ilmo. Sr. Obispo, á los Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia, al Fiscal de la Audiencia, á los Promotores Fiscales de los Juzgados y Juzgados municipales, á la Biblioteca nacional y provincial, á la Comision de Estadística y dos cuando se inserten asuntos pertenecientes á la misma, y á los Jefes de la linea de la Guardia civil residentes en Pamplona, Elizondo, Aoiz, Estella, Irurzun, Tafalla y Valtierra, y los de otras si se estableciesen nuevamente, á la Seccion de Fomento, á los Subdelegados de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria cuando se ordene, y á las Juntas provinciales de Instruccion pública.

9.º El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

10.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria, y una hora ántes de la salida de cada correo del mismo dia ó noche que sigue los de fuera de la capital.

11.º El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobierno, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

12.º La subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial para el año económico de 1872 á 1873 se verificará el dia 12 de Mayo próximo á las doce de la mañana, bajo el tipo de 3 000 pesetas, en el que va incluido el franqueo previo por derecho de timbre, cuyo acto será presidido por el Sr. Gobernador de la provincia, asociado de un Sr. Diputado provincial.

13.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á rebajar de dicho tipo, los cuales se arreglarán al adjunto modelo, advirtiendo que no se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

14.º En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por término de quince minutos, entre los autores de ellas, sin que puedan tomar parte mas que las causantes del empate.

15.º Para que una proposicion sea admitida deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 300 pesetas ó sea el diez por ciento del importe del tipo del remate. En el acto de hacerse la adjudicacion provisional del remate, se devolverán los documentos que se expresan á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, exceptuando la cantidad depositada por el adjudicatario, el que tendrá obligacion de ampliarle hasta un 20 por 100 del importe del presupuesto para este servicio, pero esto no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion definitiva.

16.º Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones que tienen establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion del Boletín.

17.º La subasta se adjudicará provisionalmente al mejor postor, debiendo expresar que el importe de ella se pagará en cuatro plazos y por trimestres

adelantados por la Depositaria de la Excmo. Diputacion de esta provincia.

18.º El rematante no podrá reclamar durante el año aumento ni retribucion alguna, por ser este contrato á riesgo y ventura, ya sea por aumento de precio por que lo tengan los jornales ó materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

19.º Si el rematante faltase á las condiciones estipuladas, se le exigirá la debida responsabilidad con sujecion á lo dispuesto en la Ley de Contabilidad.

20.º El rematante del servicio de que se trata contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

21.º En la celebracion de esta subasta se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados á la vista del público, de las once y media á las doce del dia señalado para la subasta.

2.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten después de exigir que el portador rubrique la cubierta.

3.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

4.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que han sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto que á la vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

22.º La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion de quien correspondá, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado y pliego de condiciones.

Pamplona 16 de Abril de 1872.—El Gobernador, Carlos Cid.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de habitante en la calle de núm. cuarto. enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del Boletín oficial de esta provincia, por el año económico de 1872 á 1873, se comprometo á tomar á su cargo aquél servicio, siendo de su cuenta los gastos de papel, franqueo, y demás, con estricta sugencion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de ... (en letra)

(Fecha y firma del proponente)

ANUNCIO.

En la redaccion de este Boletín oficial se halla de venta á medio real el metro, una gran porcion de valla para cercar heredades, igual en un todo á la que se usa en la via férrea, advirtiendo que cada un metro tiene de 6 á 7 listones de un metro de alto por 3 á 4 centímetros de ancho, sujetos por 3 carreras de alambre.

IMP. DE F. MENCHACA.